



APROBACION DE CONVENIO CON PARAGUAY SOBRE USO INDEBIDO Y TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES.

Tratado 23.944
22 de mayo de 1991
Poder Legislativo - NACIONAL
Boletín Oficial, 3 de julio de 1991
Vigente, de alcance general
Id Infojus: LNT0003692

Sumario

DERECHO INTERNACIONAL, DERECHO PENAL, SALUD PÚBLICA, tratados internacionales, Paraguay, narcotráfico, uso indebido de estupefacientes, rehabilitación de drogadictos

Citas a esta norma

Tratado Nacional 23.944

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1.- Apruébase el CONVENIO SOBRE PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, firmado en Asunción (REPUBLICA DEL PARAGUAY) el 28 de noviembre de 1989, que consta de OCHO (8) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Firmantes

PIERRI - MENEM - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - FLOMBAUM - HECHO EN LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1989, EN DOS EJEMPLARES DE IDIOMA ESPAÑOL SIENDO AMBOS IGUALMENTE AUTÉNTICOS POR POR EL GOBIERNO DE LA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA REPUBLICA DEL PARAGUAY

CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

ARTICULO 1 Las Partes Contratantes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán entre sí una asistencia técnico-científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio.

ARTICULO 2 Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan crear la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, integrada por los representantes de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, que actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

ARTICULO 3 La Comisión Mixta podrá designar Subcomisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio.

Igualmente, podrá designar grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones o medidas que considere oportunas.

ARTICULO 4 La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

a) Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio, a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante;

b) Sugerir a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que considere necesarias para modificar el presente Convenio.

La Comisión Mixta estará coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes y se reunirá alternadamente en la Argentina y en el Paraguay en la oportunidad en que se convenga por vía diplomática.

ARTICULO 5 La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

a) Intercambio de información sobre las acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los farmacodependientes y sobre los métodos de prevención;

b) Intercambio constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos;

c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en la recuperación de los farmacodependientes con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización; y

f) Intercambio de información sobre las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los farmacodependientes;

ARTICULO 6 A los efectos del presente Convenio, se entiende por "estupefacientes" todas las sustancias enumeradas y descritas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y por "sustancias sicotrópicas", las sustancias enumeradas y descritas en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

[\[Contenido relacionado\]](#)

ARTICULO 7 El presente Convenio será ratificado de conformidad con las normas constitucionales de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los respectivos instrumentos, de ratificación.

ARTICULO 8 El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes lo denuncie. En ese caso la denuncia surtirá efectos tres meses después de la recepción de la notificación por vía diplomática.